

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).. **Radicado: 2019-0514.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de COLPENSIONES presentó recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra del auto que libró el mandamiento de pago.

Sírvase Proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 525

Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario laboral de primera instancia promovido por HERIBERTO TRIANA LBOHORQUEZ en contra de COLPENSIONES y OTROS.

El apoderado judicial de la demandada dentro del término de ley interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la referida providencia indicando que en el presente caso se está frente a un título ejecutivo imperfecto toda vez que conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. sólo podrán ser demandados ejecutivamente las obligaciones cuando sean expresas, claras y exigibles, cuando emanen de una sentencia condenatoria proferida por un juez o tribunal, por lo tanto, la sentencia proferida dentro del proceso ordinario para que sea ejecutable debe cumplir con el plazo de los diez (10) meses ordenando por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Precisó que en el presente caso el título ejecutivo al momento de presentarse la demanda ejecutiva no se había proferido el auto de este a lo resuelto por

el superior, siendo a partir de allí que deben contarse los diez (10) meses de plazo otorgados por la norma referida, para que el mismo sea exigible, término que no ha transcurrido, por lo tanto para el momento de la interposición de la demanda el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del C.G.P., lo que repercute en que se declare por parte del despacho la CARENANCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO y por extensión la terminación del proceso, ordenando la terminación del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Corolario de los antecedentes expuestos, corresponde a este Juzgado resolver lo pertinente.

En aras de desatar este recurso se tiene que conforme lo establece el artículo 307 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, "cuando la nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración", precepto que es aplicable cuando se trata de sentencias proferidas por los jueces laborales, por el principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S..

Ahora bien, la obligación se entiende como exigible cuando no está sujeta a plazo, ni a condición, o que habiéndolo estado, se ha vencido el plazo o cumplido la condición, requisitos que deben existir al momento de presentarse la demanda mediante la cual se solicita la ejecución.

Podría pensarse, entonces, que en el presente caso no se debió haber librado el mandamiento de pago por ninguna de las obligaciones ejecutadas, puesto que no eran exigibles atendiendo lo establecido en el artículo 307 antes referido.

No obstante, lo anterior y en atención a que tanto la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, en sentencias tales como las con radicación nro. 38075 del 2 de mayo de 2012,

reiterada en la sentencia STL9627-2019 y T-686 de 2012. T-280 de 2015, T-426 de 2018, T-048 de 2019 y la reciente sentencia C-167 del 2 de junio de 2021, en las que se ha indicado que en materia de seguridad social las exigencias consagrada en el artículo 307 del C.G.P., en cuanto al término de su ejecución no es aplicable en tratándose de derechos pensionales.

Teniendo en cuenta lo anterior si era viable por el despacho librar el mandamiento de pago solicitado toda vez que se trata de un derecho de raigambre constitucional relacionado con la pensión de la ejecutante y que las sentencias de primera y segunda instancia se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Como el apoderada judicial de la parte recurrente propuso como subsidiario el recurso de apelación, procederá el despacho a resolver lo pertinente.

Se hace necesario, entonces hacer alusión a lo establecido en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., que enlista los autos que son objeto de apelación para determinar si contra el auto que libra el mandamiento de pago, procede o no el recurso de apelación.

Es así como el numeral 8° del citado artículo indica que es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago.

De otro lado el artículo 430 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establece:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto

que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso...”.

De lo anterior, se concluye que en contra del auto que libra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, sólo en el evento en que se discutan los requisitos del título que sirve de base para la ejecución; y sólo es apelable siempre y cuando sea la parte ejecutante quien lo interponga, toda vez que el ejecutado cuenta las excepciones de mérito cuando lo que se controvierte es lo sustancial, y con el recurso de reposición cuando el reproche es procesal, instrumentos que no sólo les permite atacar el mandamiento de pago, sino además demostrar su defensa, oportunidad que no es posible ejercerla con el recurso de apelación.

Así lo refirió la Corte Constitucional en sentencia c-900 de 2003:

“5.5 Por otro lado, la supresión de la apelación contra el mandamiento de pago, persigue evitar repetir trámites dentro del proceso ejecutivo singular; pues, los motivos que sirven de fundamento de la apelación son los mismos que pueden alegarse como fundamento de la excepción perentoria.(...).

Es evidente -entonces- que los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para debatir el sustento del mandamiento de pago, son las excepciones perentorias y no el recurso de apelación como lo señala la Juez a-quo, pues en los asuntos ejecutivos, se itera, es improcedente que el sujeto pasivo de la acción ataque el auto admite la demanda y, por tanto, la interpretación que debe darse al ordinal 8º del artículo 65 del Estatuto Instrumental Laboral, al implementar la alzada respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, es que la misma es procedente cuando el mismo se

deniegue, pero no cuando se libre.”

En consecuencia, se deniega el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que el mismo no procede en el evento en que se esté atacando los requisitos del título que sirve de base de la ejecución como acontece en el presente caso.

Se indica que los términos para pagar o proponer excepciones de mérito correrán desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia, conforme lo establece el artículo 118 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

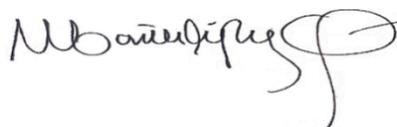
R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y OTROS y a favor de HERIBERTO TRIANA BOHORQUEZ, respecto de librar mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 433 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por lo analizado con precedencia.

TERCERO: Se indica que los términos para pagar o proponer excepciones de mérito correrán desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia, conforme lo establece el artículo 118 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. B. ...', is written below the text.

**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 047 de abril 25 de 2022

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**

